



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Proceso	Ejecutivo con acción real
Demandante:	Bancolombia S.A., Nit.890.903.938-8
Demandado:	Laura Lorena Madrid Estrada, CC.No.43.991.780
Radicado:	050013103009-2020-00287-00
Asunto:	- . Incorpora respuesta cautelas - . Sigue adelante la ejecución

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1.- INCORPORA RESPUESTA EMBARGO.

Se adosa al proceso la calificación¹ y registro² de la inscripción del embargo decretado en este asunto sobre el inmueble distinguido con el folio de MI.No.001-1107344 gravado con la garantía real aquí ejecutada, y comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur mediante oficio No.0038 del 18 de febrero de 2021.

Así mismo, se incorpora la nota devolutiva³ de aquella entidad, donde advierten que no es posible acatar la medida de embargo comunicada mediante oficio No.0143 del 10 de marzo de 2022, por cuanto con anterioridad se registró la cautela dispuesta en este mismo asunto sobre el referido inmueble y comunicada por el oficio 0038 del 18/02/2021.

Al respecto, ha de precisar el despacho que la finalidad del oficio No.0143 del 10 de marzo del año que avanza, no era otra que comunicar de nuevo la medida a la OOIIPP de Medellín zona sur para que procedieran al registro, sin que correspondiera a una nueva cautela, inscripción que finalmente se realizó como consta en el archivo digital No.22.2.

2.- ORDEN SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

Encontrándose debidamente integrado el contradictorio con la parte pasiva⁴ y vencido el término de traslado para pagar o invocar medios exceptivos en defensa, sin que lo

¹ Archivo digital No.22

² Archivo digital No.22.2

³ Archivo digital No.23

⁴ Archivos digitales 13, 13.1, 13.2 y 16



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

haya hecho la ejecutada, amén de encontrarse perfeccionada la medida de embargo⁵ sobre el inmueble distinguido con el folio de MI.No.001-1107344 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, en el que recae la garantía real que aquí se persigue, se procederá a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución, de conformidad a lo previsto en el numeral 3º artículo 468 del Código General del Proceso, que reza:

"Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas".

Lo anterior, en concordancia con el artículo 440 de la misma obra que establece:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

(i)- HECHOS Y TRÁMITE PROCESAL

BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial promueve proceso EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL contra la señora LAURA LORENA MADRID ESTRADA, por incumplir con la obligación por ella suscrita.

Al hallarse la demanda ajustada a Derecho y acompañada de los documentos base de ejecución (escritura pública No.2979 del 17 de marzo de 2016 de la Notaría Quince de Medellín y pagarés números N° 10990298734, 2720086197, 2720084823) que prestan mérito ejecutivo, dio lugar a librar mandamiento de pago en la fecha 08 de febrero de

⁵ Archivos digitales No.22 y 22.2



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

2021⁶, corregida parcialmente por auto adiado 13 de julio de 2021⁷, en los siguientes términos:

*"...PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO para efectividad de la garantía real a favor **BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8** contra **LAURA LORENA MADRID ESTRADA cc. 43.991.780**, por los siguientes conceptos:*

*Por la suma de **CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$40.950.149,67)**, como capital representado en el Pagaré N° 10990298734. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia bancaria, a partir del 1° de diciembre de 2020 (fecha de presentación de la demanda) y hasta el pago total de la obligación.*

*Por la suma de **SESENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$61.344.530)**, como saldo insoluto representado en el Pagaré sin número (corregido por auto del 13 de julio de 2021) del 4 de septiembre de 2018. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia bancaria, a partir del 1° de diciembre de 2020 (fecha de presentación de la demanda) y hasta el pago total de la obligación.*

*Por la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$9.953.575)**, como capital representado en el Pagaré N° 2720086197. Más los intereses moratorios liquidados la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia bancaria, a partir del 1° de diciembre de 2020 (fecha de presentación de la demanda) y hasta el pago total de la obligación.*

*Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$19.557.378)**, como capital representado en el Pagaré N° 2720084823. Más los intereses moratorios liquidados la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia bancaria, a partir del 1° de diciembre de 2020 (fecha de presentación de la demanda) y hasta el pago total de la obligación...".*

⁶ Archivo digital No.06

⁷ Archivo digital No.12



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Providencias que se notificaron de forma personal a la ejecutada, como consta en los archivos digitales números 13, 13.1 y 13.2, quien dejó vencer el término para proponer excepciones contra las pretensiones de la ejecución.

(ii)-. PRESUPUESTOS PARA LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DECISIÓN DE FONDO.

Este Juzgado tiene competencia para conocer el presente asunto, en consideración al domicilio que se denuncia de la ejecutada y a la cuantía de la obligación adeudada.

Las partes tienen capacidad para comparecer al proceso, en tanto lo hacen por intermedio de representante judicial, es decir abogado idóneo, en el caso de la entidad bancaria. En cuanto a la demandada, es válido asistir sin apoderado, guardando silencio como en este caso sucedió. Cuentan con capacidad de negociación en aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso, para la persona natural, en cuanto al Banco, se acredita su existencia y representación con el certificado expedido por la Superfinanciera.

El escrito de demanda cumple los requisitos formales para servir de soporte al cobro ejecutivo, como también los títulos aportados, estos son, la escritura pública que contiene la garantía de hipoteca y los pagarés (Arts. 82 y ss. y 422 del Código General del Proceso, artículos 621 y 709 del Código de Comercio).

Existe legitimación en la causa por ambos extremos del litigio, pues uno está conformado por la persona que otorgó los títulos ejecutivos base del recaudo y la garantía real, para el ejercicio de la acción ejecutiva, y el otro lo conforma la persona a favor de quien fuera otorgado, de donde deriva el interés que les asiste a ambos extremos en el resultado del proceso.

En ese orden de ideas, al no proponerse excepciones y no haber pruebas que practicar ni advertirse causa de invalidez en la actuación que amerite pronunciamiento alguno, como se dijo, es posible definir la instancia en términos del artículo 440 en armonía con el numeral 3º artículo 468 del Código General del Proceso, ordenando se continúe



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, las que se liquidarán por la secretaría del juzgado.

Como agencias en derecho a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y a cargo de la demandada señora **LAURA LORENA MADRID ESTRADA**, se fija la suma **TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$3.955.000)**; las que serán consideradas en la liquidación de costas que se realizará por la secretaria del Juzgado.

Así mismo, se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, se decreta el avalúo y la venta del bien dado en garantía, una vez sea secuestrado, identificado con el folio de **MI.No.001-1107344** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, y, con su producto páguese la obligación descrita.

El auto se notificará por estados y contra él no procederá recurso de apelación.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y a cargo de la demandada señora **LAURA LORENA MADRID ESTRADA**, en la forma señalada en el mandamiento de pago adiado 08 de febrero de 2021 corregido parcialmente por auto adiado 13 de julio de 2021, como se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y la venta del bien dado en garantía, una vez sea secuestrado, identificado con el folio de **MI.No.001-1107344** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, y, con su producto páguese la obligación descrita en el mandamiento ejecutivo.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

TERCERO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena en costas a cargo de la parte demandada señora **LAURA LORENA MADRID ESTRADA** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

Se fija como agencias en derecho, la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$3.955.000)** a favor de la parte demandante y a cargo de la ejecutada; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

QUINTO: De acuerdo con la previsión del artículo 440 inciso 2º del Régimen Adjetivo, contra éste auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ**

D.CH.